

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Revisadas las documentales de notificación aportadas por el liquidador posesionado dentro de este asunto (núm 009), se advierte que las mismas no pueden tenerse en cuenta, como quiera que se enuncia que la notificación se surte conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y, pese a ello, también se indica “esta notificación se considerará surtida a los dos (2) días hábiles de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020”, (subraya fuera de texto), circunstancia que a todas luces genera confusión, pues el término que establece la normatividad aplicable (art 292 C.G.P¹) es diferente.

II. Conforme lo anterior, se requiere al liquidador para que efectúe nuevamente los tramites de notificación de los acreedores, conforme lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso, indicando de manera correcta el término para que se considere surtida la notificación.
OFICIESE.

III. Agréguese a los autos la actualización del inventario de bienes del deudor (núm. 011) y téngase en cuenta el mismo en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LOR

11001-4003-002-2021-00513--00

¹ “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”